



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, respecto de **YOLANDA ALBARRACÍN DE ORJUELA**, promovida por **MARÍA ELENA ORJUELA ALBARRACÍN**, a través de gestor adjetivo, la cual, luego de haber sido enmendada, cumple con los requerimientos previstos por los arts. 82 y 584 del C.G.P., que permiten la apertura de las puertas al derrotero auscultado.

Así, en acatamiento de lo previsto en el precepto 90 del Plexo Ritual regente, a la actual tramitación se le impartirá el trámite previsto en los arts. 577 y s.s. *ibídem*, es decir, la senda de la jurisdicción voluntaria.

Igualmente, con plena observancia del num. 2º, art. 97 sustantivo civil, en concordancia con el num. 1º, art. 584 y el art. 583 instrumentales generales, se dispondrá la realización de las publicaciones de rigor, en domingo, de la siguiente manera: *i)* en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República; *ii)* en uno de los periódicos de amplia circulación en el último domicilio de la persona presuntamente muerta por desaparecimiento, es decir en esta localidad; y, *iii)* en una radiodifusora con sintonía en esta urbe.

Tales difusiones deberán contener: *a)* la individualización e identificación de la persona cuya declaratoria de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la incoante; y, *b)* la prevención a quienes tengan noticias de la ausente para que las informen a la Judicatura. Asimismo, se advierte que las divulgaciones en comento deberán efectivizarse por medio de edicto publicado, por lo menos, en 3 ocasiones, debiendo transcurrir un intervalo mínimo de 4 meses entre cada citación (num. 2º, art. 97 del C.C).

Hechas las indicadas publicaciones, y transcurridos 4 meses desde la última de estas, se dispondrá la designación de un curador *ad-litem* a la presunta obitada por desaparecimiento, quien será escuchado en juicio y a quien se le otorgará el término de 20 días para que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Por lo que, desde ya, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se incluya el actual paginario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para concluir, sería del caso que el Fallador designara un administrador de bienes, tal y como lo dispone el num. 2º, art. 582 del C.G.P.; adempero, se relaciona en el escrito de postulación que el único activo de la presunta fallecida por ausencia son los derechos herenciales que le puedan incumbir en el trámite de sucesión, que a la fecha se encuentra ilíquido, de sus ascendientes, por lo que no se avizora la necesidad de tal nominación.

Finalmente, por la Secretaría *Ad-hoc* del Juzgado se solventará la notificación del derrotero a la Sra. Procuradora Cuarta Judicial II delegada para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia y a la Defensoría de Familia de esta localidad.

Al trasluz de las reseñadas disquisiciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, respecto de **YOLANDA ALBARRACÍN DE ORJUELA**, promovida por **MARÍA ELENA ORJUELA ALBARRACÍN**, a través de gestor adjetivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a estas diligencias la senda ritual estipulada en los arts. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR la materialización de las publicaciones concernientes, con estricta observancia de lo explicitado en la parte considerativa del actual interlocutorio.

CUARTO.- DISPONER la inclusión del actual paginario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos por el art. 10 del D.L. 806 del 2020. Por la Secretaría *Ad-hoc* del Despacho procédase de conformidad.

QUINTO.- Vencidos los 4 meses siguientes a la última de las publicaciones de las que trata el ord. "**TERCERO**" de esta providencia, **DESÍGNESE** el respectivo curador *ad-litem* a favor de la presunta muerta por desaparecimiento, para los fines establecidos en la parte motiva del auto.

SEXTO.- COMUNICAR este proveído a la Procuraduría Cuarta Judicial II delegada para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia y a la Defensoría de Familia de esta localidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al litigante Dagoberto Mora Loaiza en procura de los intereses del extremo postulante, de conformidad con el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA
JUEZ (E.)